



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 26 de julio de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a MORENA lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito la copia en formato digital de la VERSIÓN PÚBLICA de todos los documentos (facturas, tickets, contratos y cualquier otro) que comprueben las erogaciones de este partido político para organizar y realizar el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador (también conocido como AMLOFest) el 27 de junio de 2018 en el Estadio Azteca.

II. El 09 de agosto de 2018, MORENA notificó al particular una prórroga para dar respuesta a su solicitud de información en los términos siguientes:

Aún se continúa con la búsqueda de la información solicitada, en los archivos del CEN de MORENA y específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas.

Se adjunta minuta del Comité de Transparencia donde se confirma la prórroga.

A lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el siguiente archivo:

- Minuta de la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de MORENA, de fecha 06 de agosto de 2018, por virtud de la cual se aprobó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de mérito.

III. El 23 de agosto de 2018, MORENA notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

La información se proporciona en archivo comprimido adjunto.

Archivo: 2230000045318_065.zip



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA

Folio de la solicitud: 2230000045318

Número de expediente: RRA 5972/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada del oficio sin número de referencia por virtud del cual se emitió la totalidad de la respuesta en los términos siguientes:

Solicito la copia en formato digital de la VERSIÓN PÚBLICA de todos los documentos (facturas, tickets, contratos y cualquier otro) que comprueben las erogaciones de este partido político para organizar y realizar el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador (también conocido como AMLOFest) el 27 de junio de 2018 en el Estadio Azteca.

1. Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que como lo señala el artículo 38, inciso d, del Estatuto de MORENA, es la responsable de la administración de los recursos de la organización, se informa lo siguiente:

Se adjunta la versión pública del contrato de logística y las facturas relacionadas con el cierre de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador el pasado 27 de junio del año en curso.

Los datos que se protegen en la versión pública de las facturas que se entregan corresponde a datos confidenciales, pues se tratan de personas físicas y morales identificadas o identificables, por lo que fueron testados en dichos datos para cumplir con la obligación que este partido político tiene de proteger los datos personales de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tal motivo se entrega dicha información en versión pública.

Adicionalmente se informa que el contrato de arrendamiento del Estadio Azteca contiene una cláusula de confidencialidad que a la letra señala:

[...]

VIGÉSIMA QUINTA.- Confidencialidad

25.1 Las partes convienen en mantener, durante la vigencia de este Contrato y aún con posterioridad a su terminación durante dos años siguientes a la fecha de su terminación, en estricta confidencialidad, toda la información y documentación relacionada con el mismo, y con las partes que en el mismo intervienen, ya sea que hayan tenido conocimiento de dicha información de manera verbal o escrita, directa o indirectamente, con anterioridad o con posterioridad a la fecha del presente Contrato.

Derivado de lo anterior no se puede entregar el contrato por concepto de renta del inmueble.

Derivado de lo anterior, se anexa a la presente, la minuta del Comité de Transparencia celebrada el 13 de agosto de 2018, donde se confirma la reserva de información por ser confidencial, para todos los efectos legales a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Se hace de su conocimiento que el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un recurso de revisión, para el caso que deseara impugnar la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia.

A su oficio de respuesta el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Versión Pública del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por la Coalición Juntos Haremos Historia, de fecha 18 de junio de 2018, referido por el sujeto obligado como contrato de logística por concepto de arrendamiento del Estadio Azteca.
- Versión Pública de factura de pago identificada con el número A144, de fecha 31 de junio de 2018.
- Versión Pública de factura de pago identificada con el número AF-11104, de fecha 26 de junio de 2018.
- Versión Pública de factura de pago identificada con el número AF-11103, de fecha 18 de junio de 2018.
- Versión Pública de factura de pago identificada con el número A135, de fecha 25 de junio de 2018.
- Versión Pública de factura de pago identificada con el número A142, de fecha 30 de junio de 2018.
- Versión Pública de factura de pago identificada con el número A138, de fecha 29 de junio de 2018.
- Versión Pública de factura de pago identificada con el número A137, de fecha 27 de junio de 2018.
- Versión Pública de factura de pago con número de serie y folio MEXICO 30268, de fecha 26 de junio de 2018.
- Versión Pública de factura de pago con número de serie y folio DF 41026, de fecha 26 de junio de 2018.
- Minuta de la Octagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de MORENA, de fecha 13 de agosto de 2018.
- Versión Pública del Recibo de Aportaciones de Simpatizantes a la Coalición en Efectivo e Especie, identificada con el número de folio RS-COA-CF-04346, de fecha 27 de junio de 2018.

IV. El **03 de septiembre** de 2018, **se recibió** en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **recurso** de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por MORENA a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Interpongo el presente recurso de revisión con respecto a las facturas A144, A135, A142, A138 y A137 entregadas por Morena en respuesta a mi solicitud de información. Mi inconformidad radica en que en estos documentos fue testada la razón social del proveedor, información que debe ser pública por tratarse de una persona física o moral que le provee un servicio a un partido político. En el resto de las facturas entregadas, tanto la razón social como el RFC de los proveedores es pública, por lo que pido que suceda lo mismo con las cinco facturas en las que fue testado.

V. El 03 de septiembre de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5972/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 05 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de **MORENA** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo **no mayor a siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran **pruebas y alegatos**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA**

Folio de la solicitud: 2230000045318

Número de expediente: RRA 5972/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VII. El 07 de septiembre de 2018, se notificó a MORENA, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 07 de septiembre de 2018, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IX. El 17 de septiembre de 2018, el **sujeto obligado remitió** a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la versión digitalizada del oficio con número de referencia MORENA/OIP/303/2018, suscrito por el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual se manifestaron los **alegatos** en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con la fracción II, del artículo 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; presento a favor del Partido Político Nacional MORENA; los siguientes:

ALEGATOS

Toda vez que la C. [...], interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por la Oficina de Información Pública, del Partido Político Nacional MORENA, respecto de la solicitud de información con número de folio 22300000453/18, que a continuación se señala:

Solicito la copia en formato digital de la VERSIÓN PÚBLICA de todos los documentos (facturas, tickets, contratos y cualquier otro) que comprueben las erogaciones de este partido político para organizar y realizar el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador (también conocido como AMLOFest) el 27 de junio de 2018 en el Estadio Azteca. (sic).

1.- Una vez recibida la solicitud de información pública presentada por la hoy actora, la Unidad de Transparencia dio el trámite correspondiente a la misma, turnando dicha solicitud a la Unidad Administrativa correspondiente; puntualmente a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, contemplada en el artículo 38, inciso d, del Estatuto de MORENA, para su atención oportuna.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA**
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

2.- A dicha solicitud de información se le dio respuesta en los siguientes términos:

1. Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que como lo señala el artículo 38, inciso d, del Estatuto de MORENA, es la responsable de la administración de los recursos de la organización, se informa lo siguiente:

Se adjunta la versión pública del contrato de logística y las facturas relacionadas con el cierre de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador el pasado 27 de junio del año en curso.

Los datos que se protegen en la versión pública de las facturas que se entregan corresponde a datos confidenciales, pues se tratan de personas físicas y morales identificadas o identificables, por lo que fueron testados en dichos datos para cumplir con la obligación que este partido político tiene de proteger los datos personales de conformidad con lo dispuesto con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tal motivo se entrega dicha información en versión pública.

Adicionalmente se informa que el contrato de arrendamiento del Estadio Azteca contiene una cláusula de confidencialidad que a la letra señala:

[...]

VIGÉSIMA QUINTA.- Confidencialidad

25.1 Las partes convienen en mantener, durante la vigencia de este Contrato y aún con posterioridad a su terminación durante dos años siguientes a la fecha de su terminación, en estricta confidencialidad, toda la información y documentación relacionada con el mismo, y con las partes que en el mismo intervienen, ya sea que hayan tenido conocimiento de dicha información de manera verbal o escrita, directa o indirectamente, con anterioridad o con posterioridad a la fecha del presente Contrato.

Derivado de lo anterior no se puede entregar el contrato por concepto de renta del inmueble.

Derivado de lo anterior, se anexa a la presente, la minuta del Comité de Transparencia celebrada el 13 de agosto de 2018, donde se confirma la reserva de información por ser confidencial, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se hace de su conocimiento que el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un recurso de revisión, para el caso que deseara impugnar la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión argumentando lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Interpongo el presente recurso de revisión con respecto a las facturas A144, A135, A142, A138 y A137 entregadas por Morena en respuesta a mi solicitud de información. Mi inconformidad radica en que en estos documentos fue testada la razón social del proveedor, información que debe ser pública por tratarse de una persona física o moral que le provee un servicio a un partido político. En el resto de las facturas entregadas, tanto la razón social como el RFC de los proveedores es pública, por lo que pido que suceda lo mismo con las cinco facturas en las que fue testado.

Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

I.— La Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA, dio respuesta a la solicitud del recurrente, con la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien de conformidad con lo dispuesto por el inciso d., del artículo 38 del Estatuto de la organización, es la responsable de la administración de los recursos y del patrimonio de este Partido Político Nacional.

II. - Es menester precisar que, dicha Secretaría sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública entregada a la solicitante, quien después de analizar la propuesta presentada confirmó dicha versión, puesto que el contrato de prestación de servicios establece la siguiente cláusula de confidencialidad:

VIGÉSIMA QUINTA - Confidencialidad

25.1 Las partes convienen en mantener, durante la vigencia de este Contrato y aún con posterioridad a su terminación durante dos años siguientes a la fecha de su terminación, en estricta confidencialidad, toda la información y documentación relacionada con el mismo, y con las partes que en el mismo intervienen, ya sea que hayan tenido conocimiento de dicha información de manera verbal o escrita, directa o indirectamente, con anterioridad o con posterioridad a la fecha del presente Contrato. (énfasis propio).

En virtud de lo señalado, las partes solicitan que la documentación anexa, en este caso, las facturas también deberían ser confidenciales, sin embargo, por tratarse de pagos erogados de la prerrogativa de este partido político nacional, no podían ser reservadas en su totalidad, pero sin embargo, al tratarse de personas físicas y no de una persona moral, es por lo que se testó el nombre y el RFC, de dicha persona física, por tratarse de datos personales, que hacen a la persona física identificada o identificable y por la solicitud de confidencialidad de la documentación relacionada prevista en el contrato celebrado para el evento de cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República.

Asimismo, se reitera que por tratarse de datos personales que tienen que ver con una persona física identificada e identificable, es por lo que se testaron el nombre y el RFC correspondientes, lo que no sucede en las demás facturas toda vez que las mismas fueron expedidas por personas morales y su RFC corresponde a dicha persona moral, no así a personas físicas; en cumplimiento a la obligación de protección de datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA**
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

personales que tiene este partido político nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, la respuesta impugnada, cumple formalmente con lo requerido por la solicitante, toda vez que al hacer entrega de la información solicitada, la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA cumple con la atención brindada a la solicitud, por lo que ese H. Órgano Garante debe tomar en consideración que se dio puntual respuesta al solicitante conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- Resulta pertinente hacer valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la accionante se encuentra impugnando la veracidad de la información proporcionada, sin fundamento legal alguno. Basándose en apreciaciones meramente subjetivas; carentes de sustento legal alguno, por lo que la respuesta debe ser confirmada, bajo esta circunstancia, es pertinente declarar la improcedencia del recurso en que se actúa y el consecuente el sobreseimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 156, o bien en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud hecha por la recurrente.

IV.- Por todo lo expuesto, fundado y motivado en el presente escrito, se desprende que este Instituto Político, cumplió de manera satisfactoria el requerimiento realizado por el ciudadano, puesto que la versión pública proporcionada al solicitante respecto de su solicitud de información fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Partido Político Nacional, por lo que Se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga en consideración los puntos expuestos, para confirmar la respuesta de la solicitud proporcionada por la Oficina de Información Pública del Partido Político Nacional MORENA, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 151, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con la fracción IV, del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se ofrecen desde este momento las siguientes:

PRUEBAS

I.- **La inspeccional** que se realice en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que consta que se entregó la información al solicitante, junto con la minuta correspondiente del Comité de Transparencia en el que se confirma la versión pública de las facturas enviadas.

II.- **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA**

Folio de la solicitud: 2230000045318

Número de expediente: RRA 5972/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

II. - La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses esta
Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA.

Por lo expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva:

Primero. — Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor
del Partido Político Nacional MORENA.

Segundo. — Previos los trámites de ley correspondientes confirmar la respuesta
proporcionada por la Unidad de Transparencia de este partido político nacional.

X. El 02 de octubre de 2018, se notificó al sujeto obligado, a través del Sistema de
Comunicación con los Sujetos Obligados, y al particular, mediante correo
electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de
Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con
fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del *Acuerdo
mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia
para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios
de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General
de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de
la Federación el día 17 de marzo de 2017, decretó el cierre de instrucción*, en
términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales es competente para
pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo
6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los
artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el
09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V,
XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

ARTÍCULO 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que MORENA dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 23 de agosto de 2018, y la particular impugnó dicha respuesta el 03 de septiembre del mismo año.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 24 de agosto de 2018, y feneció el 14 de septiembre del mismo año, por lo que a la fecha en que la particular recurrió la respuesta que le fue brindada, transcurrieron siete días hábiles, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el particular impugnó la clasificación parcial como confidencial de cinco facturas. En este tenor se advierte que cobra vigencia la causal de procedencia del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

recurso de revisión referida a la entrega de información incompleta, misma que está prevista en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por el particular cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Al respecto, cabe señalar que, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que, a su consideración, la particular impugnó la veracidad de la información proporcionada, sin fundamento legal alguno, basándose en apreciaciones subjetivas, carentes de sustento.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte que, en su recurso de revisión, la particular manifestó como agravio la clasificación de datos que obran en facturas que le fueron entregadas, lo cual constituye una causal de procedencia del recurso de revisión y, en consecuencia, no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el particular haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Al respecto, en el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto obligado no realizó una modificación a la respuesta en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer por el recurrente, así como los alegatos formulados por la autoridad.

El particular **solicitó** a MORENA que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionara copia en formato digital de la versión pública de los documentos que comprueben las erogaciones del cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador el 27 de junio de 2018 en el Estadio Azteca.

En **respuesta**, MORENA proporcionó la versión pública del contrato de logística o de prestación de servicios celebrado por la Coalición Juntos Haremos Historia, así como de ocho facturas de pago relacionadas con el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador, en las que fueron testados diversos datos por pertenecer a personas físicas y morales identificadas o identificables.

Por otra parte, informó que el contrato de arrendamiento del Estadio Azteca contiene una cláusula de confidencialidad durante dos años por lo que no se puede entregar el contrato por concepto de renta del inmueble.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Asimismo, se anexó la minuta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la reserva de la información como confidencial del contrato de arrendamiento el Estadio Azteca de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las facturas y del contrato de logística por concepto de arrendamiento del Estadio Azteca de conformidad con el artículo 116 ya mencionado y el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como **agravio** la clasificación como confidencial del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la razón social del proveedor en relación con las facturas A144, A135, A142, A138 y A137, arguyendo que deben ser públicas porque se trata de personas físicas o morales que proveen de un servicio a un partido político.

Ahora bien, cabe señalar que, del recurso de revisión interpuesto por el particular, no se observa que en el mismo se haya impugnado:

- Las versiones públicas del Contrato de Prestación de Servicios; de las facturas de pago identificadas con el número AF-11104 y AF-11103; de las facturas de pago con número de serie y folio MEXICO 30268 y DF 41026, y; del Recibo de Aportaciones de Simpatizantes a la Coalición en Efectivo o Especie número RS-COA-CF-04346.
- La clasificación como confidencial del contrato de arrendamiento del Estadio Azteca.
- La clasificación del Folio SAT, Número de serie certificado emisor, Número serie del certificado SAT, la Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el Sello digital del CFDI y el Sello del SAT, en relación con las facturas A144, A135, A142, A138 y A137.

Razón por la cual dichos contenidos de información no serán motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, y que se transcriben a continuación:

No. Registro: 204,707



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA**

Folio de la solicitud: 2230000045318

Número de expediente: RRA 5972/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamíño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Al rendir sus alegatos, MORENA reiteró y sostuvo su respuesta inicial en los términos siguientes:

- Que se turnó la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, siendo esta la unidad administrativa correspondiente.
- Que la Secretaría de Finanzas sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública entregada a la solicitante, toda vez que el contrato de prestación de servicios establece una cláusula de confidencialidad, por lo que la documentación anexa, consistente en las facturas también deben ser confidenciales.
- Que, al tratarse de personas físicas y no morales, se testó el nombre y RFC por constituir datos personales que hacen a la persona identificada o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

identificable, lo que no sucede en las demás facturas, en las que el RFC corresponde a personas morales.

- Que se debe validar la causal de improcedencia establecida en la fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que el particular está impugnando la veracidad de la información proporcionada sin fundamento legal, por lo que es pertinente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión o la confirmación de la respuesta otorgada.
- Que la solicitud del particular fue colmada en su totalidad, en virtud de que las versiones públicas fueron confirmadas por el Comité de Transparencia.

Cuarto. Litis. En relación con lo anterior, y de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la razón social y el RFC de los proveedores, testados en las facturas A144, A135, A142, A138 y A137.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte de MORENA, a la luz del agravio manifestado por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en relación con la prueba **Instrumental de actuaciones**, invocada por el sujeto obligado, cabe señalar que la misma refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión y, por lo mismo, resulta de oficiosa valoración el análisis de todo lo que ahí obra, con el fin de dictar la presente resolución, ello para lograr la concreción de la congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, y así estar en posibilidades de dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes, y por lo que respecta a la **prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana**, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sin embargo, respecto de la prueba inspeccional, ofrecida también por el sujeto obligado, resulta oportuno señalar que las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, constituyen un hecho notorio para quien resuelve; en consecuencia, no está sujeto a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo sostenido en las tesis
siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 1004622
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Segunda Sección
- TCC
Materia(s): Común
Tesis: 304 (H)
Página: 3323

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN [TESIS HISTÓRICA]. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

Época: Novena Época
Registro: 174038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Común
Tesis: XXI.2o.P.A.32 K
Página: 1496

PRUEBA DE INSPECCIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO LOS PUNTOS PROPUESTOS PARA SU DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo.

X
Quinto. Estudio de fondo. En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente manifestó como inconformidad la clasificación como confidencial del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la razón social del proveedor en relación con las facturas las facturas A144, A135, A142, A138 y A137.

En relación con lo anterior, es menester señalar que, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló que el Registro Federal de Contribuyentes y las razones sociales que clasificó en las facturas impugnadas por el particular, correspondían a personas físicas, razón por la cual había procedido a su clasificación. Por lo tanto, se procederá al análisis de la procedencia de clasificación de cada uno de los datos referidos.

Al respecto, el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

Artículo 6º.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA**
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En el precepto citado se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Asimismo, el artículo 16 de la CPEUM señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas referidas, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En relación con lo anterior, es importante señalar o establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

Capítulo I **De la clasificación de la información**

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

[...]

De la Información Confidencial



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

A su vez, el artículo 117, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En este sentido, cabe apuntar que un **"dato personal"** es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Bajo tales consideraciones, a continuación, se analizarán los datos contenidos en las versiones públicas de las documentales proporcionadas, y que fueron impugnados por la parte recurrente:

- **Razón social de personas físicas.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA

Folio de la solicitud: 2230000045318

Número de expediente: RRA 5972/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Para determinar si resulta procedente clasificar la razón social de personas físicas, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

Como se desprende de la normatividad citada, **los sujetos obligados están constreñidos a poner a disposición del público** y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa al **padrón de proveedores y contratistas**.

En virtud de lo anterior, dichos datos son considerados como información de interés público y, por lo tanto, deben de estar disponibles para su consulta. De tal forma, se advierte que hacer pública la razón social de una persona física que fungió como proveedor de un servicio a un partido político da cuenta de la transparencia y el acceso a la información respecto del ejercicio de recursos públicos, ya que las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos para gastos de campaña, son otorgadas con recursos públicos.

De tal forma, **no es procedente la clasificación** en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **de la razón social de las personas físicas en las facturas A144, A135, A142, A138 y A137**, por el contrario, dichos datos deben ser proporcionados al particular.

– **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:**

El Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyente con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Al respecto, vale la pena traer a colación el **Criterio 19/17** emitido por este Instituto, mismo que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra

De dicho criterio se desprende que el **Registro Federal de Contribuyentes** de una persona física, al ser un elemento susceptible de ser vinculado con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irreplicable, por lo que este Instituto concluye que éste es un dato personal y por tanto **constituye información confidencial en términos del artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo las consideraciones anteriores, es necesario precisar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

De conformidad con los preceptos citados, cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA

Folio de la solicitud: 2230000045318

Número de expediente: RRA 5972/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, **fundando y motivando su clasificación**.

En el caso concreto, resultó procedente la clasificación como confidencial de los datos contenidos en las facturas A144, A135, A142, A138 y A137 correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. No obstante, no resultó procedente la clasificación de dato referente a las razones sociales de las personas físicas de dichas facturas.

En ese orden de ideas, el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando se determina la clasificación de los documentos requeridos, se encuentra previsto en el artículo 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que a la letra dice:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

De los citados preceptos, se colige que en el caso de que se considere que la información requerida tenga el carácter de clasificada, el área administrativa debe remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha clasificación al **Comité de Transparencia**, y ese órgano colegiado, **emitirá una resolución, fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación**; la cual, será notificada al solicitante.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Aplicando dicha normatividad al caso concreto de la presente resolución, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado remitió al particular la Minuta de la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 13 de agosto de 2018, por virtud de la cual se confirman las versiones públicas de diversas facturas, sin referirse específicamente a cada una de ellas, clasificando, entre otros datos, el nombre de las personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuya fundamentación se basó en las fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que se testaron otros datos que no fueron impugnados por el particular.

En virtud del análisis realizado, se concluye que el **agravio** hecho valer por el particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de **MORENA** y se le instruye a que realice nuevas versiones públicas de las facturas A144, A135, A142, A138 y A137, en las que no deberá testar la razón social de las personas físicas.

Asimismo, el sujeto obligado deberá emitir, y entregar a la parte recurrente, una resolución por virtud de la cual su Comité de Transparencia únicamente clasifique como información confidencial el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, se precisa que MORENA deberá entregar al particular la información en la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar al recurrente los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por **MORENA**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA

Folio de la solicitud: 2230000045318

Número de expediente: RRA 5972/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia de MORENA, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: MORENA
Folio de la solicitud: 2230000045318
Número de expediente: RRA 5972/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 02 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5972/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de octubre de 2018.